



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	19-001-40-03-001-2023-00980-02
Juzgados Primera Instancia	Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Cauca y Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.
Accionante:	PATRICIA CAJAS CAJAS
Accionados:	ASMET SALUD E.P.S.
Asunto:	Conflicto de Competencia-Sala Mixta
Fecha:	Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **conflicto de competencia**, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Cauca con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán; en razón a la controversia por aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

La actora invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida; solicita que a través de este mecanismo la accionada le brinde tratamiento integral en salud, autorizando y garantizando la efectiva prestación de los procedimientos, tratamientos, citas, exámenes, terapias, medicamentos, suministro de insumos y demás, para la patología de OTROS SIGNOS Y SINTOMAS RELATIVOS A LA MAMA que sean ordenados por el personal médico.

Fundamenta sus pretensiones en que es una paciente de 39 años de edad, diagnosticada con OTROS SIGNOS Y SINTOMAS RELATIVOS A LA MAMA y el día 01 de noviembre de este año el cirujano plástico le ordenó PROTESIS MAMARIAS BILATERAL DE 360 ML MICROTTEXTUALIZADA, REDONDAS DE GEL DE SILICONA #2 CANTIDAD:1 para RECONSTRUCCION DE MAMA BILATERAL CON COLGAJO, pero hasta la fecha de interposición de la acción la accionada no ha autorizado dicho procedimiento.

Mediante auto interlocutorio No.135 del 05 de diciembre de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Cauca remitió por competencia territorial la acción de tutela para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Cauca, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues la actora en el acápite de notificaciones consignó como dirección de residencia el barrio María Occidente de Popayán.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, a través de auto No.456 del 06 de diciembre de 2023 propuso el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Sala Civil Familia de esta Corporación para que señale el Juez que debe conocer de la misma, argumentando que no se debe confundir el lugar para recibir notificaciones con el domicilio que es en ultimas el que define la competencia judicial y según la historia clínica de la paciente, ella reside en la vereda San José del Morro del municipio de Bolívar-Cauca.

Mediante providencia del 06 de diciembre del presente año, la magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón de la Sala Civil Familia devolvió el expediente a la Secretaría de esta Corporación para que sea remitido a la Sala Mixta, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponden a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, en este caso al superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta la colisión¹. Por lo tanto, esta Sala de Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Jurídico.

Determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez que debe conocer la acción de tutela instaurada por la actora en contra de ASMET SALUD E.P.S.

3. Solución al problema jurídico planteado.

¹ Corte Constitucional Autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 218 de 2014, 492 de 2017, 565 de 2017 y 178 de 2018

La respuesta al interrogante formulado, será que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR-CAUCA, deberá continuar el conocimiento de la presente acción de tutela, en razón a la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que ha efectuado la Corte Constitucional.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En materia constitucional existen 3 factores de asignación de competencia, conforme al artículo 86 de la Constitución política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991:

1. Factor territorial: son competentes *a prevención* los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos², *los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes*;
2. Factor subjetivo: son los casos de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial³; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
3. Factor funcional: únicamente pueden asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela, las autoridades judiciales que tengan la condición de *superior jerárquico correspondiente* en los términos establecidos en la jurisprudencia.⁴

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, *cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “en virtud del criterio a prevención”, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover”. Asimismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.*⁵

² Auto 493 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia C-940 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 221 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Auto 021 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Auto 655 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Corte Constitucional. A-191/21

4. Caso en concreto.

En el presente caso es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para conocer de la presente acción, pues en efecto en el municipio de Bolívar-Cauca reside la accionante y en el municipio de Popayán se encuentra ubicada la EPS accionada ante la cual la actora viene realizando los trámites médicos.

En este tipo de casos y a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial, según la cual, el criterio que deben aplicar los jueces es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción.

“(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover.

Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”.⁶

Conforme lo anotado, se observa que la actora dirigió su escrito de tutela al “Juzgado (Reparto)” y la remitió a la dirección de correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Cauca, según nota de recibo suscrita por la secretaria, en la que consta que *“NOTA DE RECIBO: Hoy martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.), se recibe vía correo electrónico en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca, la presente ACCION DE TUTELA, en contra de ASMET SALUD EPS adelantada por PATRICIA CAJAS CAJAS. Oportunamente daré cuenta a la Señora Juez.”* De igual forma el auto del 05 de diciembre de 2023 del mismo Juzgado señala *“Se allega al despacho del Juzgado la presente acción de tutela, propuesta por la señora PATRICIA CAJAS CAJAS en contra de ASMET SALUD EPS, por considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y la salud, por cuanto la entidad ASMET SALUD EPS, no ha autorizado PROTESIS MAMARIA BILATERAL DE 360 ML MICROTTEXTUALIZADA, REDONDAS DE GEL DE SILICONA CANTIDAD 1, PARA RECONSTRUCCION DE MAMA BILATERAL ordenada por el médico tratante.”*

⁶ Corte Constitucional. A-012 de 2017

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se remitirá el expediente contentivo de la acción, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR-CAUCA, quien debe continuar conociendo de la presente acción de tutela. En razón de ello, se le remitirá el expediente para que de forma inmediata asuma su conocimiento y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente contentivo de esta acción de tutela al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR-CAUCA, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

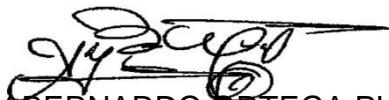
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
Magistrado